

**INFORME No. 385/21**

**PETICIÓN 1929-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FERNANDO HERNÁNDEZ SANTOYO

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 395

29 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 385/21. Petición 1929-12. Admisibilidad. Fernando Hernández Santoyo. México. 29 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Dolores Hernández Santoyo |
| **Presunta víctima:** | Fernando Hernández Santoyo |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de octubre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de julio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de junio de 2016 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 16 de octubre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 7 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que ha sido privado de libertad de forma injusta con base en declaraciones extraídas mediante amenazas, y mientras se encontraba en estado de ebriedad; además de haber sido luego sometido a arraigo por treses meses y objeto de torturas en la cárcel. Alega que “fabricaron” un caso en su contra para acusarlo de secuestrar al hijo de un gran empresario mexicano.
2. La presunta víctima narra que era agente de la policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desde febrero de 1997; denuncia que el 4 de agosto de 2008 estaba de vacaciones y salió a pasear con su familia, al regresar a su casa, habría sido detenido injustamente por elementos de la policía judicial del Distrito Federal, aduce que se encontraba en estado de ebriedad grave, y que los agentes lo habrían acusado de haber participado en un secuestro. Al ser consignado ante personal del ministerio público, habría sido obligado a declarar sin un abogado presente, acompañado solamente por su hermana, la cual fue catalogada como persona de confianza; además, amenazado con que si aceptaba todos los cargos lo dejarían libre; el peticionario alega que no recuerda qué declaraciones brindó en ese momento. Denuncia además posteriormente estuvo privado de libertad bajo la figura del arraigo durante noventa días; y que en ese período el Subprocurador de Averiguaciones Previas fue al centro de arraigo a presionarlo para que se declarara culpable, habría sido amenazado con la muerte de su familia si no aceptaba los cargos.
3. El peticionario aduce que el proceso seguido en su contra ha estado lleno de irregularidades; por ejemplo, que el 15 de agosto de 2008 estuvo en una rueda de reconocimiento de detenidos en la Cámara Gesell, en la que participó junto a un grupo de personas que no se parecían en nada a él, pues eran más robustos y altos; alega que por ley en este tipo de confrontas deben estar personas con características similares. También indica que se ha ofrecido el testimonio de cien personas, muchos de los cuales no se presentaron a declarar a pesar de haber sido citados en más de cinco ocasiones, lo cual dilata el proceso. Además, indica que dos testigos habrían sido presionados para señalarlo como autor del delito de secuestro.
4. El Sr. Hernández manifiesta que después de haber estado en arraigo, el 29 de octubre de 2008 fue consignado al Reclusorio Sur, ahí fue abordado por varios sujetos uniformados cubiertos del rostro, quienes lo habrían bajado del vehículo en el que fue trasladado, lo desnudaron, lo golpearon y le dieron toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, lo hicieron perder el conocimiento, luego lo trasladaron a un salón en el que lo siguieron golpeando, posteriormente lo dejaron en un lugar lleno de basura y cucarachas; finalmente, le dijeron que si no se declaraba culpable lo matarían a golpes a él y a su familia. La presunta víctima no denunció estos hechos porque ya habría denunciado las amenazas recibidas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ante el Ministerio Público. Además, por la evidente situación de riesgo en la que se encontraba al estar privado de libertad a merced de sus propios torturadores.
5. La presunta víctima también denuncia que en julio de 2009 dos integrantes de la banda “los Petriciolet” se declararon culpables de los delitos que lo acusaban a él; y sostiene que nadie lo reconoce como miembro de esa banda, lo cual confirmaría, a su juicio, que el caso fue fabricado en su contra.
6. La presunta víctima indica que ha agotado los recursos internos a través de denuncias presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en las que declaró las amenazas recibidas mientras estuvo en arraigo, las cuales considera no han sido debidamente diligenciadas. También presentó dos amparos directos en los que impugnó los autos de prisión preventiva; el primero, con referencia 110/2009, ante el Juzgado 2 del estado de Nayarit, el cual resolvió en forma favorable; sin embargo, el Ministerio Público formuló otros cargos, así que se redujo la cantidad de delitos por los que había sido acusado. El segundo amparo, con referencia 292/2008, aduce que adoleció de irregularidades, puesto que en agosto de 2012 el juzgado 2 del estado de Nayarit se declaró incompetente para resolver; y lo remitió al juzgado 9 del Distrito Federal, el cual no lo habría resuelto al momento de presentar la petición. En información adicional, el Sr. Hernández expresó que fue condenado a 1,184 años, sin brindar información sobre la fecha de esta condena.
7. Por su parte, el Estado argumenta que el peticionario no agotó los recursos internos con respecto de los supuestos actos de tortura, puesto que solo habría denunciado las supuestas amenazas que habría recibido durante su declaración preparatoria, indica que a raíz de esta denuncia se abrió una averiguación previa que culminó con la decisión de no ejercicio de la acción penal, agrega que la presunta víctima no impugnó esta decisión. Además, en su respuesta del 8 de junio de 2016 el Estado indicó que el proceso penal se encontraba en etapa de instrucción, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención. Adicionalmente, argumenta la inexistencia de violaciones de derechos humanos respecto de los hechos que versan en la presente petición, por lo que tampoco cumple con los requisitos del artículo 47.b) de la Convención.
8. La representación estatal relata las causas que se siguieron en contra del peticionario, indicó que la presunta víctima fue acusado por los delitos de delincuencia organizada, secuestro agravado en contra de once personas, homicidio del secuestrado en contra de cuatro personas, homicidio en grado de tentativa del secuestrado en contra de dos personas y robo agravado en contra de dos personas, instaurándose el proceso penal 292/2008.
9. El Estado señala que el 7 de noviembre de 2008 se decretó el auto de formal prisión, una vez que la presunta víctima rindiera su declaración con asistencia de su abogado. La parte peticiona presentó un amparo contra el auto de detención y este le habría sido favorable. Por ello, se dictó un nuevo auto de prisión formal por los delitos de delincuencia organizada, secuestro agravado en contra de cinco personas y homicidio en grado de tentativa del secuestrado contra una persona. La presunta víctima ha impugnado esta decisión.
10. En consecuencia, el Estado considera que no hubo agotamiento de recursos internos relativos a la supuesta tortura, porque únicamente denunció las supuestas amenazas que habría sufrido durante la declaración preparatoria; y agrega que no denunció los supuestos actos de tortura física de los que habría sido víctima en el Reclusorio Sur. En cuanto al proceso penal, indica que al momento de presentar la petición el proceso penal se encontraba en etapa de instrucción sin que existiera una sentencia firme en su contra.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que el peticionario ha aportado información sobre distintos recursos que habría interpuesto para plantear sus reclamos en el ámbito interno. A su vez, el Estado ha indicado que los recursos no se encontraban agotados al momento en que la petición fue presentada; y que el peticionario no denunció ante autoridad competente los supuestos actos de tortura cometidos en su contra, sino únicamente las amenazas que habría recibido mientras estaba en arraigo.
2. En lo referente al proceso penal, la Comisión observa que el peticionario intentó agotar los recursos internos, a través de la apelación en contra del auto de formal prisión; luego acudió a la vía extraordinaria constitucional mediante una acción de amparo, con el objeto de denunciar las irregularidades en su detención. Asimismo, por información adicional aportada por el peticionario, se advierte que este fue condenado en 2012 a una de más mil años de prisión –aunque no aporta mayores detalles acerca de la conclusión del proceso penal seguido en su contra–.
3. En consecuencia, respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual “la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos”[[3]](#footnote-4).
4. En cuanto a los alegatos sobre actos de tortura que habrían sido cometidos en perjuicio del peticionario en el Reclusorio Sur, el Estado ha indicado que el peticionario no los denunció ante autoridad competente. Sin embargo, el peticionario ha aportado información que indica que denunció las amenazas recibidas en la etapa de arraigo ante autoridades ministeriales y ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El Estado tampoco ha indicado, ni surge del expediente, que se hubiera alcanzo alguna determinación en las referidas investigaciones, salvo por la amenaza que habría realizado el Subprocurador de Averiguaciones Previas, que culminó en el no ejercicio de la acción penal. Asimismo, la Comisión toma en cuenta que las alegadas torturas y amenazas sufridas por la presunta víctima en el Reclusorio Sur serían parte del continuum de agresiones y amenazas de las que habría sido objeto desde que fue aprendido por primera vez; además, es lógico pensar que dada la naturaleza de las amenazas y torturas recibidas en este centro penal, no era fácil para el peticionario volver a denunciar estos actos, cuando de hecho estaba recluido bajo el control efectivo de sus perpetradores.
5. En este sentido, la CIDH recuerda que la obligación de investigar actos de tortura debe ser ejecutada de oficio por las autoridades correspondientes, y habiendo sido puesto en su conocimiento tales hechos por parte de la presunta víctima, no resulta exigible que esta deba agotar otra serie de procesos o recursos, toda vez que no pesa sobre ella la carga procesal de instar un procedimiento de este carácter”[[4]](#footnote-5).
6. En atención a estas consideraciones, la Comisión Interamericana considera que la presunta víctima puso en conocimiento de las autoridades los alegados hechos de amenaza y agresiones sufridos, los cuales son, de acuerdo con los estándares del Sistema Interamericano perseguibles de oficio, sin que el Estado haya mostrado evidencia de que realizó alguna investigación o prevención de los nuevos actos de tortura que habría sufrido. Por lo tanto, este extremo fundamental de la petición cumple con la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, y ha sido presentado en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
7. En cuanto los alegatos relativos a la privación de la libertad de la presunta víctima y los relativos al proceso penal, la Comisión observa que no es un hecho controvertido entre las partes que la presunta víctima cuestionó su privación de libertad por medio de recursos de amparo que se detallan en este informe, y que fue sometido a la figura del arraigo. Por lo tanto, considera que el presente extremo de la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presunta víctima alega que fue privado de libertad y acusado con base en declaraciones que habrían sido obtenidas bajo amenaza y mientras se encontraba en estado de ebriedad; que fue objeto de un arraigo excesivo e injustificado; que fue sometido a diversos actos de tortura durante su privación de libertad; que el Estado no ha investigado debidamente ni dentro de un plazo razonable los actos de tortura, pese a haber sido puesto en conocimiento de las autoridades y tratarse de hechos investigables de oficio; que se le ha sometido a un proceso penal con irregularidades, derivadas en gran medida de las violaciones a los derechos a la integridad personal y a la libertad personal que denuncia en la presente petición. En ese sentido, los hechos planteados por el peticionario no resultan manifiestamente infundados, si sus alegatos apuntan a cuestionar cuestiones relativas al ejercicio de valoración o ponderación propia de los tribunales internos, sino que consisten en alegatos objetivos de violaciones a sus derechos humanos.
2. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. Fernando Hernández Santoyo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; así como los artículos 1, 6 y 8 y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64. [↑](#footnote-ref-5)